



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 072

ASUNTO A TRATAR:

El señor **BENITO GARCÍA VELÁSQUEZ** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

HECHOS:

Relata el actor que el día 29 de noviembre de 2021 interpuso derecho de petición ante la Secretaría accionada, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiera recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene a la accionada, proferir respuesta a la solicitud de marras y le concedan la inclusión en el Proyecto 1099 Envejecimiento Activo, Digno y feliz

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social alude que mediante radicado S2021114197 del 16 de diciembre de 2021, se dio contestación al derecho de petición, misma que fue cargada en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones -SDQS.

También manifiesta que se envió correo certificado 472, a la dirección puesta en conocimiento por la accionante en su escrito de derecho de petición, esta es: KR 87 I No 74 B- 03 SUR, barrio San Bernardino; la cual fue recibida el 23 de diciembre de 2021. La respuesta, según su dicho, se remitió además al correo marielaanaconca1958@gmail.com

Finaliza argumentando que *"una vez se verifique el cumplimiento de criterios de focalización y priorización, se cuente con la existencia de cupos disponibles, y se siga rigurosamente el orden de las listas de personas en espera de Solicitud de Servicio Social y lista de espera de INCRITOS, estas solo podrán variar en los casos cuya situación requiera una atención de mayor urgencia o*

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



priorización, precisando nuevamente que la solicitud del servicio no es garantía para la asignación de un apoyo económico, que se debe verificar la disponibilidad de cupos y seguir el orden estricto de las listas de espera."

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

Se destaca que la parte accionada dio respuesta al derecho de petición incluso por tres vías: la publicación en su portal, el envío físico y la remisión electrónica. Este entraña el deber que tiene el sujeto pasivo de manifestarse de fondo frente a lo que le pidieron, por lo que se tendrá en cuenta que la parte accionada le remitió la respuesta al actor y eso está suficientemente acreditado en este trámite.

Teniendo como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras, ha establecido la Corte Constitucional, que en Colombia debe tenerse en cuenta la siguiente regla:

"3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."

Por su parte el Consejo de Estado en Sentencia 2016-0137-01., C.P. María Elizabeth García González ha señalado que la respuesta a todo derecho de petición:

"...debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

La respuesta suministrada por la parte accionada fue de fondo, clara, precisa y guardó relación con lo pedido, además que fue oportuna. En ese orden de ideas, aunque no se haya concedido lo que los petentes exigieron, la respuesta guarda

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



relación con el deprecamiento. El núcleo esencial del derecho de petición, se itera, se refiere al deber de contestar, que no de acceder a lo que se ha pedido. Son estadios diferentes.

En cuanto a la segunda pretensión enfilada a que el Juez Constitucional ordene a la Secretaría Distrital de Integración Social, la inclusión del actor en el Proyecto 1099 Envejecimiento Activo, Digno y feliz, deberá tener en cuenta el señor Benito García Velásquez, que la acción de tutela no es en sí misma, el mecanismo idóneo para obtener de la Administración lo que las personas le requirieron. En atención al contenido del artículo 29 de la Constitución, el principio de universalidad indica que en las actuaciones judiciales y también en las administrativas, se observará el debido proceso. Si el actor considera que debe ser incluido en el referido Proyecto, observará los requisitos para tramitar su pedimento, sin olvidar que la tutela es subsidiaria y excepcional y solo podrá acudir a ella, en la puntual pretensión enfilada a la inclusión en el Programa Distrital, cuando no cuente con otros medios de defensa de los derechos presuntamente vulnerados o cuando sea inminente el advenimiento de un perjuicio sin remedio. En este caso no está acreditado ni lo uno ni lo otro.

Por lo que se explica, no se tiene por conculcado derecho fundamental alguno.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA IMPETRADA POR BENITO GARCÍA VELÁSQUEZ

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e70eae0193514a0dc2c64f1977c70e5dbb13dae4c1c5bc180143a28adb5371

Documento generado en 04/04/2022 06:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co